Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]1-7, domiciliado y residente en Los Solares de Payita, al lado del Centro Cervecero La Yaguita, municipio Cabrera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia María [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el LICDO. [redacted], abogado de oficio de la Defensa Pública de María [redacted], quien actúa a nombre y representación del imputado [redacted]; y B) el interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el LICDO. [redacted], quien actúa a nombre y representación del imputado ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA; ambos recursos en contra de la Sentencia Núm. 015-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. **SEGUNDO**: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta al co-imputado [redacted], y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a los nombrados ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA y [redacted] de cometer homicidio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]*, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO****: Condena al imputado ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María* [redacted]*, y al pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión menor en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María* [redacted]*, y al pago de las costas penales; y mantiene la prisión preventiva decretada en su contra por el tribunal de juicio.* ***QUINTO****: Sustituye la prisión preventiva impuesta al imputado ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA por la medida de coerción no privativa de libertad que el mismo ostentaba en el momento en que compareció en libertad al juicio de condena, las cuales consistían en garantía económica y presentación periódica. Ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediata, por haber juzgado de que la prisión preventiva que se impuso en fecha 16 de febrero de 2015, cuando fue condenado, por un tiempo de tres (3) meses, a la fecha de hoy día 22 de diciembre de 2015, ya esta medida está ventajosamente vencida, y además porque el mismo compareció en libertad al juicio y en aplicación del criterio adoptado por esta Corte, cuando un imputado comparece en libertad al juicio se debe mantener las mismas medidas de coerción no privativas de libertad, aun cuando intervenga sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenatoria en su contra, al menos que se justifique en la decisión que el mismo reviste peligro de fuga, cuestión esta que no se dejó ver en la sentencia. ***SEXTO****: Declara buena y válida la querella con constitución en parte civil hecha por lo señores* [redacted]*, Máxima Lora Ortiz y* [redacted]*, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley. En cuanto al fondo, rechaza con relación a la señora* [redacted]*, por no haber probado el vínculo de filiación existente con el occiso.* ***SÉPTIMO****: En cuanto a los señores* [redacted]*, y Máxima Lora Ortiz la acoge y en consecuencia condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal cometido por* [redacted] *y* [redacted]*.* ***OCTAVO****: Ordena la confiscación y destrucción de la chilena objeto del presente proceso.* ***NOVENO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quiera haber uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015 [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. 015-2015 de fecha 16 de febrero de 2015, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal dominicano, en consecuencia, condenó a ambos a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil en relación a la señora [redacted], por no haber probado el vínculo de filiación existente con el occiso y la acoge en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima Lora Ortiz, condenando a los imputados al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del ilícito penal cometido.

1.3. El 9 de noviembre de 2016, el Lcdo. [redacted], en representación del recurrente [redacted], depositó una instancia de solicitud de extinción del proceso por vencimiento del

límite máximo de la duración del proceso penal en la secretaría de la Corte *a qua.*

1.4. El 30 de diciembre de 2016, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Máxima Lora Ortiz y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua.*

1.5. Mediante la resolución núm. 2046-2017, del 7 de abril de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 31 de julio de 2017, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.6. El 23 de mayo de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 572, rechazó la solicitud de extinción formulada por el imputado [redacted], así como los recursos de casación incoados por este y por el imputado Nelson del

[redacted] contra la sentencia penal núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, en consecuencia, confirmó la referida sentencia en todas sus partes, eximió del pago de las costas generadas a [redacted], y condenó a [redacted], al pago de las mismas.

1.7. El 22 de agosto de 2019, [redacted], interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 572; el recurso y documentos que le acompañan fueron recibidos en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha 24 de enero de 2025.

1.8. Mediante sentencia núm. TC/0602/25, del 11 de agosto de 2025, el Tribunal Constitucional acogió el referido recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia núm. 572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *núm. 572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.* ***CUARTO****: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUITO****: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, señores [redacted], Máxima Lora Ortiz y [redacted], y a la Procuraduría General de la República.* ***SEXTO****: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.9. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2026-SAUT-00064 del 20 julio de 2026, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 18 de agosto del 2026 a los fines de conocer los

méritos del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.10. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted], el representante del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.10.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: Admitir y acoger la extinción de la acción penal en primera fase de este proceso, por las razones esbozadas en la sentencia TC-00602-25, la cual envía y apodera a esta corte afirmando que el proceso de ha extinguido por haber superado el plazo máximo del proceso y que se tomen los criterios estrictamente acogidos en la sentencia, en cuanto al fondo que tenga a*

bien acoger el recurso y acoger las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Revocar la sentencia número 00310/15 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del imputado, y en virtud de lo establecido en el artículo 422 acápite 2, los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia den su propia decisión dictando sentencia absolutoria en beneficio del imputado por entender que el proceso se ha extinguido y por entender que los elementos de pruebas resultaron ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del imputado [redacted]. De manera subsidiaria de declarar culpable al imputado que esa honorable Corte una vez declare culpable le conceda el perdón judicial al imputado, por la magnitud de los hechos en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal.

1.10.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Primero: En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente vamos a solicitar su rechazo sobre el planteamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso promovido por la parte recurrente toda vez que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se ha verificado dilaciones indebidas atribuibles al sistema de justicia ni mucho menos al órgano acusador. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente toda vez que el tribunal de apelación determinó que la decisión adoptada por los jueces de primer grado se encontraba debidamente sustentada al constatar que durante el proceso fueron observadas las garantías y reglas procesales correspondientes, así como realizada una adecuación de valoración de los medios de prueba sin que se configure agravio y licitud o indefensión en perjuicio de las partes conforme a las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

1.10.3. La recurrida [redacted] expresó lo siguiente: *Estamos aquí con un propósito, primeramente, tenemos fe en Dios y después ustedes para que este joven pague por la muerte de mi papá porque a esta fecha él quiere andar en la calle, solo lo divide una calle de mi casa, es un asesino, otra cosa esa persona es un peligro para la sociedad en la calle, nosotros exigimos justicia.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. **Tercer Medio:** Errónea aplicación a la ley. **Cuarto Medio:** La falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida demuestra que los jueces de la […] Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales y principalmente los testigos presenciales […] y vistos las declaraciones de los testigos a cargo que ninguno de ellos declararon sobre la verdad de los hechos, primero el fiscal no depositó los certificados médicos solicitados por ellos de los imputados donde fueron heridos por la víctima […].*

2.3. Como fundamentos del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: 1, 14, 24, 26, 166 y 167, 175 y 176 del CPP. Por obra de tal desconocimiento e inadecuado aplicación, a los art, alegando que ciertamente dentro de la acusación hay pruebas recogidas que fueron violatoria a los precitados artículos […] los jueces valoraron unos testigos presenciales que en ningún momento han dicho la verdad, que si los jueces valoran las declaraciones del coimputado lo que le encontraron y como fue arrestado, y sobre todo las declaraciones de los testigos presenciales llegan a otra conclusión distinta a la decidida. […] los testigos presenciales del hecho manifestaron claramente todo lo acontecido en ese hecho […] que el imputado se encontraba explicándole a la víctima porque tiraron las piedras en casa y este le arremetió con un machete. Y nada de eso lo vieron los jueces siendo esto una franca violación a la norma que provoca la nulidad de la sentencia de marras, y esa falta también le causó graves*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daños al imputado porque se le violentó el derecho de defensa. […] el imputado quedó en estado de indefensión por parte del Estado o el ministerio publico provocada por la no entrega de los elementos de pruebas […].*

2.4. Al sustentar su tercer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia condenatoria motivo del no presente recurso, los jueces para condenar al imputado valoraron, correctamente las declaraciones de los testigos a cargo, no obstante manifestar en la sentencia que le cree a mitad, toda vez que si leemos las declaraciones estos manifestaron claramente que los imputados mataron al occiso de dos puñaladas y es la misma sentencia que recoge que el occiso de acuerdo al estudio científico necropsia no padeció de armas cortante ni punzante, y como los jueces les dan valor a esas pruebas por lo que entendemos que todo lo esgrimido en dicha sentencia debe de ser valorado de nuevo por un tribunal distinto al que dictó la sentencia por existir una errónea aplicación de ley.*

2.5. Al desarrollar el cuarto medio de su recurso, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la sentencia primero fue fijada para una lectura íntegra a los quince días y fue a lo seis meses que salió y no especifica el porqué de la tardanza o de la notificación de la misma y a lo que establece las normas, la falta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivo lo constituye que si observamos todas las pruebas acogidas en el auto de apertura a juicio y todas las pruebas depositada en el juicio los magistrados no establecen nada si se prescindió o que, […], ver índice de pruebas depositado para el conocimiento del juicio donde fueron aportados muchas pruebas documentales, ilustrativas y los jueces no dijeron nada. Sobre […] el criterio para la determinación de la pena es decir los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 15 años al imputado, inobservado, poco dice con respecto a la participación de los imputados de manera individual y todo eso constituye una falta de motivos que conlleva a la nulidad de la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Corte de apelación, en el examen y ponderación de manera exhausta de los dos recursos de apelación, presentados de manera separadas por los imputados [redacted] y [redacted], procede a contestar los medios esgrimidos por ambos recurrentes, de manera conjunta, por la relación que guardan los mismos; en tal sentido se aprecia que para el tribunal a quo declarar culpable y condenar a ambos imputados por la comisión de homicidio voluntario, en*

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], valoró conforme a las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, es decir, las pruebas testimoniales, documentales y periciales, por tanto, el tribunal en las páginas 50, 51, 52 y 53 establece los hechos fijados, los cuales dan cuenta de manera inequívoca que: […] así las cosas, a juicio de este tribunal de apelación, conforme a los hechos fijados por el tribunal, en ellos se deja ver con claridad la culpabilidad penal que han tenido los imputados en la comisión del homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], por tanto, este tribunal de apelación al no hallar que la decisión adolece de los vicios que le atribuyen los recurrentes, no se admiten los mismos. Siguiendo con el examen de manera ponderada, de los recursos de apelación y de la sentencia recurrida, si bien el tribunal de primer grado establece con claridad y certeza la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted] en el homicidio que nos ocupa, en tanto, ambos merecen ser condenados como lo ha hecho el tribunal de primer grado, a juicio de esta Corte, se observa conforme a los hechos fijados en la decisión que el co-imputado [redacted] tuvo una participación más activa que la participación que tuvo [redacted], en la comisión del homicidio en contra de [redacted], por lo tanto, éste último, a juicio de esta Corte, si bien merecía una condena, no así la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de quince (15) años igual a la que se le impuso al que sí tuvo una participación activa, de ahí que, observando la Corte que la condena de quince (15) años impuesta en contra de [redacted] no está suficientemente motivada, se procede decidir como aparece en la parte dispositiva [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con carácter previo al desarrollo de las consideraciones que sustentan el presente fallo, esta Sala entiende pertinente dejar establecido que se encuentra apoderada del conocimiento de este proceso, con motivo de la sentencia TC/0602/25, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual anula la sentencia núm. 572 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2018 y ordena conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por la sede constitucional.

4.2. No obstante, resulta necesario precisar el alcance de dicho apoderamiento, pues, si bien la sentencia núm. 572 que resultó anulada por el Tribunal Constitucional había rechazado los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], únicamente el primero de ellos promovió el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional. En consecuencia, respecto del imputado [redacted], la decisión de esta Sala adquirió autoridad de cosa juzgada, al no haber sido objeto de impugnación constitucional dentro de las vías y condiciones previstas por el ordenamiento jurídico. Por tanto, el efecto de la decisión del Tribunal Constitucional se encuentra circunscrito al recurso promovido por el imputado [redacted], razón por la cual el nuevo examen que corresponde efectuar a esta Sala debe limitarse exclusivamente a los aspectos concernientes a dicho recurrente, sin extender sus efectos al otro imputado, cuya situación procesal quedó definitivamente resuelta.

4.3. Al hilo de lo anterior, tratándose el caso de un expediente que se conoce por segunda vez ante esta Sala de Casación por efecto del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional al conocer el recurso de revisión constitucional incoado en contra de la sentencia dictada por esta Sala y su consecuente anulación, son aplicables las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *[…] El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

4.4. Al respecto, el examen de la decisión núm. 572, dictada por esta Segunda Sala el 23 de mayo de 2018 y que fue anulada por el Tribunal Constitucional pone de relieve que, en la misma se rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, promovida por el imputado [redacted] al considerar esta Alzada que: *[...] en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 31 de diciembre de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 16 de febrero de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 22 de diciembre de 2015, el recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2016 y resuelto el 31 de julio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo*

máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente [redacted].[1]

4.5. Tras la revisión de lo decidido por esta Segunda Sala, el Tribunal Constitucional consideró que la dilación producida en el presente caso ha vulnerado el derecho del señor [redacted] a que su proceso se resolviera en un plazo razonable y conforme al derecho constitucional del debido proceso, dejando constancia en su decisión de que: *[...] la falta de capacidad del sistema de justicia para dar respuesta a los casos que se le presentan no es una excusa válida para retardar los procesos judiciales en perjuicio de quienes están sub iudice; máxime cuando al emitir su decisión la Suprema Corte de Justicia no estableció cuales fueron esas circunstancias excepcionales imputables al recurrente que permitieron que el proceso se haya retrasado por su mala actuación en el proceso. […] al analizar las diligencias y audiencias que forman parte del expediente, se aprecia claramente que, contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los prolongados intervalos de tiempo entre las audiencias de fondo celebradas en primer grado, la presentación y admisión de los recursos de apelación y casación, así como la fijación de las audiencias en el tribunal de alzada y la corte a qua, significó trasladar implícitamente la carga de agilizar el*

[1] Sentencia núm. 572, dictada el 23 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, página 25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso al recurrente más allá de los tres (3) años y seis (6) meses previstos en la norma, lo cual evidencia que las dilaciones manifiestas en este caso no fueron causadas por la parte recurrente; en consecuencia, las mismas contravienen el debido proceso y coloca esta responsabilidad sobre el sistema de administración de justicia, no sobre el imputado.[2]

4.6. En tanto que el examen del recurso de casación que ahora se decide se debe limitar al punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, desarrollada por el imputado [redacted] mediante instancia incidental depositada el 9 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte *a qua* y reiterada en la audiencia de sustentación del recurso de casación ante esa Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. En ese orden, el artículo 148 del Código Procesal Penal,[3] aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, expresaba que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación.*

[2] Ver fundamentos núms. 10.33, 10.37 y 10.38 de la sentencia TC/0602/25, de fecha 11 de agosto de 2025.
[3] Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002.

Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establecía que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Los textos transcritos, constituyen el marco normativo aplicable al caso; en los cuales, como se ha descrito, el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

4.9. En respuesta a la controversia que ahora nos convoca es preciso indicar que una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que, al amparo de lo establecido en el artículo 148

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, entonces vigente, el presente proceso penal inició con la solicitud de imposición de medida de coerción formulada contra el acusado [redacted] en fecha 31 de diciembre de 2012.

4.10. Siendo así, una vez identificado el punto de partida del plazo para la duración del proceso de que se trata, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha desde el inicio del proceso, es evidente que en el presente caso han transcurrido más de los tres (3) años de duración máxima que disponía la norma procesal aplicable al presente caso, así como los seis meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.11. Como contrapartida, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[4]

4.12. En ese orden, la determinación del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no se circunscribe únicamente a la mera contabilización del tiempo transcurrido, sino que debe realizarse atendiendo al comportamiento de las partes, las actuaciones procesales desarrolladas y la razonabilidad del tiempo empleado para dar solución definitiva a la controversia; así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al establecer que: … la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones…[5]

4.13. Sobre la aplicación del plazo razonable, de igual forma se ha referido el órgano constitucional estableciendo en su sentencia TC/1106/24 del 30 de diciembre de 2024, que: *[…] el derecho a un proceso*

[4] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.
[5] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; […] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

4.14. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, las siguientes actuaciones:

Actuación	**Fecha**	**Tiempo entre actuaciones**	**Tiempo transcurrido total**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Imposición de medida de coerción, resolución núm. 465/2012 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted]	Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012)	Cero (0) días	Cero (0) días
Presentación de acusación	Diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)	Tres (3) meses y diecisiete (17) días	Tres (3) meses y diecisiete (17) días
Auto de apertura a juicio, resolución núm. 179-2013 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted]	Trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)	Seis (6) meses y veintisiete (27) días	Diez (10) meses y catorce (14) días
Auto de fijación de audiencia de fondo núm. 338, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]	Nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)	Veintiséis (26) días	Once (11) meses y diez (10) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera audiencia de fondo, suspendida a los fines de citar testigo	Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)	Tres (3) meses y nueve (9) días	Un (1) año, dos (2) meses y diecinueve (19) días
Segunda audiencia de fondo, suspendida a fin de que el Ministerio Público conduzca testigo	Primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014)	Tres (3) meses y trece (13) días	Un (1) año, seis (6) meses y un (1) día
Tercera audiencia de fondo, aplazada en virtud de que uno de los jueces que integraba ese día el tribunal, había dictado auto de apertura a juicio, por lo que no podía participar en el juicio de fondo	Siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)	Tres (3) meses y seis (6) días	Un (1) año, nueve (9) meses y siete (7) días
Cuarta audiencia de fondo, suspendida por lo avanzada de la hora	Diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)	Cuatro (4) meses y tres (3) días	Dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días
Ultima audiencia de fondo y sentencia condenatoria núm. 015-2015	Dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)	Seis (6) días	Dos (2) años, un (1) mes y dieciséis (16) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Interposición de recurso de apelación	Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)	Cinco (5) meses y veintiocho (28) días	Dos (2) años, siete (7) meses y catorce (14) días
Remisión de expediente a la corte de apelación	Once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)	Veintinueve (29) días	Dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días
Admisión del recurso de apelación, resolución núm. 00942/2015 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)	Diez (10) días	Dos (2) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días
Primera audiencia del recurso de apelación	Diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)	Un (1) mes y veinte (20) días	Dos (2) años, diez (10) meses y trece (13) días
Segunda audiencia del recurso de apelación, conclusión y fallo reservado	Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)	Un (1) mes y siete (7) días	Dos (2) años, once (11) meses y veinte (20) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Decisión sobre el fondo del recurso, sentencia núm. 00310/2015	Veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015)	Cinco (5) días	Dos (2) años, once (11) meses y veinticinco (25) días
Interposición de recurso de casación	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)	Diez (10) meses y tres (3) días	Tres (3) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días
Solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo presentado por el señor [redacted] ante la Suprema Corte de Justicia	Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)	Quince (15) días	Tres (3) años, diez (10) meses y trece (13) días
Remisión del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia	Diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) meses y un (1) día	Cuatro (4) años y catorce (14) días
Recibido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia	Doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) días	Cuatro (4) años y dieciséis (16) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Decisión sobre la admisibilidad del recurso de casación, resolución núm. 2046-2017	Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) meses y veintiséis (26) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y doce (12) días
Sentencia de casación núm. 572	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)	Nueve (9) meses y veintitrés (23) días	Cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días

4.15. El detalle de las incidencias previamente descritas, evidencia que las distintas etapas del proceso se desarrollaron de la forma siguiente: la fase investigativa fue resuelta en un espacio temporal de tres (3) meses y diecisiete (17) días, desde la imposición de medida de coerción hasta la presentación de la acusación; la etapa preliminar se desarrolló en seis (6) meses y veintisiete (27) días; la fase de juicio abarcó un espacio temporal de un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días desde la fijación de audiencia hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria; y en la fase de apelación, el recurso fue resuelto en un lapso de tres (3) meses desde su admisión hasta el pronunciamiento de la sentencia, cuando el proceso alcanzó tres años desde su inicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. De igual forma se constata que el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 25 de octubre 2016, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017; admitido por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 2046-2017 del 7 de abril de 2017, fijándose audiencia de sustanciación para el día 31 de julio de 2017; el recurso de casación fue resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 572 de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida. De forma que, tras un periodo de dos (2) meses de gestión administrativa en la Corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó un (1) año y cuatro (4) meses luego del apoderamiento de la Sala de Casación; momento en que el proceso alcanzó los cinco (5) años y cuatro (4) meses desde su inicio.

4.17. Del recuento de las incidencias procesales anteriormente expuestas se desprende que la dilación experimentada por el proceso obedeció, principalmente, a los intervalos transcurridos entre las distintas audiencias de fondo celebradas en primer grado, a los lapsos empleados en la interposición, admisión y fijación de los recursos de apelación y casación, así como al período de un (1) año y cuatro (4) meses requeridos para la resolución del recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[6] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema.

4.19. En cuanto a la apreciación de la duración máxima del proceso, es importante establecer, que para el caso que se trata, el artículo 148 del Código Procesal Penal[7], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el plazo

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[7] Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de duración del proceso era de tres (3) años y seis (6) meses para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie; no obstante, del cómputo del *iter* procesal se verifica que la sentencia dictada por la Corte *a qua* en ocasión de los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, fue pronunciada a los dos (2) años, once (11) meses y veintiún (21) días de iniciado el proceso, esto es, antes de que transcurriera el límite temporal establecido por la normativa entonces aplicable; por lo que tanto la jurisdicción de primer grado como apelación actuaron dentro de los plazos legales establecidos para la conclusión del proceso.

4.20. Igual se debe destacar que en el caso en estudio, si bien se verifica un espacio temporal más o menos prolongado en la solución del recurso de casación ante esta Sala, que abarcó un plazo de un (1) año y cuatro (4) meses, tal lapso, apreciado a la luz de las circunstancias del caso y de los parámetros que rigen el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no revela una dilación indebida atribuible a esta jurisdicción, puesto que la razonabilidad del tiempo empleado no puede evaluarse mediante un criterio exclusivamente cronológico, sino atendiendo, entre otros factores, a la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional y al desenvolvimiento efectivo del proceso. De manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específica, no se advierte en este caso, que el trámite casacional haya permanecido paralizado por inactividad injustificada de esta Corte, ni que se produjeran interrupciones anómalas que alteraran el curso ordinario del procedimiento, sino que la causa siguió su secuencia procesal hasta la emisión de la decisión correspondiente, dentro del margen temporal compatible con las exigencias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.21. Así las cosas, es posible asentir que el discurrir del caso, en la forma en que ha sido detallada anteriormente, se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en la ya referida sentencia TC/0394/18, que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[8]

4.22. En consonancia con lo expuesto, también resulta oportuno destacar que, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia;[9] en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que

[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

[9] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29 del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11 del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020; y más reciente, núm. SCJ-SS-26-0200 del 26 de febrero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases propias del proceso.

4.24. Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso ha superado los tres (3) años y seis (6) meses de duración máxima que disponía la norma procesal aplicable,[10] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida, pues la expiración del tiempo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un plazo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada.

[10] Entiéndase, los tres años de duración máxima, más los seis meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Por tanto, resulta pertinente asentir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las circunstancias del caso y la capacidad de respuesta del sistema judicial, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso; se han observado las diversas incidencias procesales, de ahí que no se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso.

4.26. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada incidentalmente por el recurrente [redacted] y reiterada *in voce* ante esa Sede Casacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; toda vez que, como se ha establecido, el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.27. Finalmente, en virtud de que en la sentencia núm. 572, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2018, y que fuera objeto de revisión constitucional, se estableció que al decidir, la Corte *a qua* ofreció una justificación adecuada, su sentencia contiene una correcta aplicación del derecho y que no se encuentran

presentes los vicios denunciados por el recurrente, afirmaciones que no fueron contradichas por el Tribunal Constitucional en su sentencia de envío; procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal,[11] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas a

[11] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]